

LA JUSTICIA MENOR

URIEL MENDIETA GUTIERREZ
Jurisconsulto nicaragüense

En Nicaragua, corresponde a los Jueces Locales, conocer en primera instancia y en juicio verbal de las causas civiles que se promuevan dentro de su jurisdicción, sobre cosas y Derechos cuyo valor no excediera, según la Ley Orgánica de Tribunales de 19 de Julio de 1894 de quinientos pesos equivalentes, después de la Ley de Conversión monetaria, a cuarenta córdobas. Este límite fijado para la cuantía de los Jueces Locales, se mantuvo al entrar en vigor el Código de Procedimiento Civil que nos rige desde el 1º de Enero de 1906, y fue modificada por Ley de 5 de Mayo de 1941, que dispuso que los Jueces Locales, eran competentes para conocer en las acciones cuyo valor no pasara de DOSCIENTOS CORDOBAS. Últimamente, por Ley de 9 de Septiembre de 1958, se fijó como límite de la cuantía de las acciones de la competencia de los Jueces Locales de lo Civil, la suma de UN MIL CORDOBAS, pero solamente respecto a aquellos jueces locales de las cabeceras de Distrito Judicial. La citada Ley Orgánica de Tribunales (Artículo 29) dispuso que "para ser Juez Local se requería ser ciudadano, del estado seglar, mayor de veintiún años y saber leer y escribir", y que estos jueces serían "electos popularmente en la época y en la misma forma establecida para los municipios". Esta forma de elección popular de los Jueces Locales, tenía su razón en que la Constitución Política de 1893 disponía que los Magistrados de las Cortes de Apelaciones y los Jueces de Distrito, serían nombrados por la Corte Suprema de Justicia (Artículo 110) disposición ésta, que guardaba silencio respecto a la elección de los Jueces Locales, pero que después fué totalmente suprimida al reformarse la Constitución del 93, —y desde entonces, el nombramiento de tales funcionarios, corresponde a la Corte Suprema de Justicia.

Desde la promulgación de la Constitución Política de 1939, ha sido materia de las disposiciones constitucionales, la designación de las calidades que deben tener los Jueces Locales, notándose en esas disposiciones "en teoría", un deseo de mejoramiento de la Justicia menor, pues el Artículo 222 de la actual Carta Fundamental, indica que "los Jueces Locales deben ser ciudadanos en ejercicio de sus Derechos, mayores de edad, de preferencia Abogados, o estudiantes de la carrera de Abogacía, que hubieren aprobado el segundo año, o entendidos en Derecho

Donde haya facultades de Derecho necesariamente serán estudiantes de esa carrera que hubiesen aprobado el segundo año. "La Ley reglamentará el ejercicio de esos cargos cuando fueren servidos por Abogados

El fallo dictado por los Jueces Locales en materia civil, son apelables ante el Juez de Distrito respectivo, quien decide en "definitiva" en última instancia, pues fueron derogadas las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, que reglamentaban el recurso de casación en los juicios de menor cuantía ante la Corte Suprema de Justicia. La derogación de este recurso, en la fecha que se hizo (3 de Febrero de 1917) tenía su razón, atendiendo a la ínfima cuantía que se había dejado para los juicios verbales (cuarenta córdobas) y con miras de evitar mayores gastos a los litigantes de intereses de tan poco valor, así como, evitar el recargo de trabajo a la Corte Suprema de Justicia, expeditándole la atención de los juicios de mayor cuantía.

Pero al pasar el tiempo, y variarse la cuantía de los juicios verbales, hasta la suma actual de Un Mil Córdobas, la supresión del recurso de Casación verbal, ha hecho que la atención de esta justicia, que es de gran trascendencia social, como lo expondré adelante, haya caído en una verdadera indiferencia y no se le dé la importancia, ni dedique el estudio que requiere. El Juicio es fallado en primera instancia, por un Juez y revisado en apelación por otro, sujeto a humanos yerros, descuido, mala fe, etc etc, siendo la víctima los litigantes, que son personas pertenecientes a las clases económicamente débiles, generalmente campesinos que en un litigio se juegan todo su pequeño haber. La falta de importancia, está, en que tanto el Juez Local, como el de apelación, "tienen la completa seguridad", que sus actuaciones, "jamás podrán ser revisadas por la Corte Suprema de Justicia", pues ésta, no tiene competencia para conocer de esos juicios, por no haber actualmente recurso de casación. La fijación de la cuantía de un Tribunal de Justicia, no debe ser producto de una determinación arbitraria, sino el resultado de un estudio, de las personas, clases e intereses que caerán dentro de la competencia de esa cuantía. En Nicaragua, salvo zonas que pudiéramos llamar privilegiadas, todos los litigios y espe-

cialmente de tierras, que se suscitan entre el campesinado, se decide en la justicia verbal, debido a que el objeto de litigio, se refiere a terrenos de agricultura cuyo valor oscila desde cien a cuatrocientos córdobas, por manzana, y que las "huertas" de éstos, en su mayor parte, no tienen una extensión mayor de tres o cuatro manzanas, y el valor de ellas, no sólo está en relación con la condición de estas tierras, sino a su extensión, que hace que sean negociables sólo dentro de un determinado número de personas, o sea, entre proletarios aspirantes a pequeños propietarios

Por la condición económica del campesinado, la mayoría de esas tierras, se encuentran respaldados únicamente por posesiones, o títulos generalmente precarios, que hacen más difíciles los juicios y litigios que se suscitan, y por lo mismo ameritan un mayor estudio, que a veces, va más allá de las capacidades de un Juez de Distrito, y de allí, que la sentencia dictada en estos juicios, no satisfacen los reclamos de las partes y en atención a la actual cuantía, "urgen una revisión ante un Tribunal Superior, para garantizar la administración de justicia, y obligar al Juez inferior a una mayor atención de la misma. En Nicaragua, en la práctica, no se ha dado la importancia debida a la Justicia menor, siendo que es de enorme trascendencia social, por ser, como he dicho la Justicia de la clase económicamente débil, y especialmente de la clase campesina. Esa indiferencia u olvido manifiesto de la Justicia menor, obedece en parte a la improductividad que representa para algunos Abogados que han logrado relativo éxito profesional y que a medida que adquieren mayor relieve, consideran indecoroso su patrocinio. De allí que las voces capacitadas no se oigan reclamando al Estado la debida atención a la Justicia menor, y ésta, dentro de nuestra realidad y particularmente en los Departamentos, haya caído en manos de personas totalmente desconocedoras de los más elementales principios de Derecho, y lo que es peor aún, en manos de "sujetos fichas" de Caciques de nuestra política, a quienes se les recomienda en el "puesto" en pago de sus "leales servicios a la causa". Un Juez que trae ese origen y perteneciente a esa clase de incondicionales, jamás puede ser un regular impartidor de justicia.

La Convención de Abogados de Nicaragua, en PETICION HECHA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, de fecha 21 de Marzo de 1958, dice:

4) —La Justicia local es otro aspecto bien triste de este problema. El pobre, el indefenso, el que no puede pagar un buen Abogado que lo defienda, ese es el que más necesita de que haya verdadera justicia, para que se le dé honestamente aquello a que tenga derecho. La realidad es otra, pues según opinión unánime, quién se acerca a un Juzgado local llega a que se le explote. Abogamos para que esa Justicia local sea mejorada en sus hombres y a la par en los sueldos que devengan. (Revista Jurídica Nic, N° 7, Pág 58)

La Justicia menor desde un punto de vista social, tiene como dije enormes proyecciones en la vida de las clases pobres y especialmente en el cam-

pesinado. En la justicia de mayor cuantía, donde se deciden o juegan grandes intereses, rara vez un litigante, arriesga todo su haber, pero en la justicia menor, sí. Siempre, o al menos en la gran mayoría de los casos, el campesino juega en un litigio, por decirlo así, todo su pequeño haber, el producto de su trabajo ahorrado con sacrificio y hambre, en una pequeña parcela, en un rancho donde con esfuerzos logró arriar sus velas y fincar su ansiada tienda; su fiel yunta de bueyes, compañera inseparable en el surco.

Por qué cuando este ciudadano, tiene que discutir judicialmente "el tuyo y el mío" sobre esos elementos que constituyen, la razón de su pobre existencia, le negamos el derecho de una justicia capacitada y honesta y lo lanzamos en manos de Jueces de la capacidad y calidad de los que ha referido? Olvidamos que aún en el campesino sin instrucción existe ese humano sentido de justicia, de apreciar cuándo un Juez actúa con razón aún cuando le niegue su reclamo, o bien, cuándo es parcial y festinado. Una administración de justicia en esa forma, es una negociación de la misma; lanza al campesino a la matanza en una lucha instintiva por defender su Derecho, siendo únicos responsables los Jueces que le negaron la Justicia. He allí otra consecuencia social de la justicia menor mal administrada: "EL DELITO" y su secuela dolorosa: tumba y cárcel, para la víctima y el victimario, desamparo y ruina, para sus familias.

Otra falla de grandes perjuicios para el litigante ante la justicia menor es EL MITO que existe en Nicaragua de que la justicia es gratuita, por orden Constitucional, pues en la práctica no es así. La "tramitación" de un juicio en 1ª Instancia, es decir, inspecciones, certificaciones, etc. etc, son cargas monetarias pesadas para el litigante campesino, y si a esto agregamos, el tiempo que pierde para impulsar el litigio en la indiferencia e incumplimiento de los funcionarios judiciales: manos campesinas que hacen producir el surco en aras del bienestar nacional, obligadas a implorar una justicia aviesa y fardía, mientras en la parcela abandonada, se seca la milpa y retoña el hambre con su floración de miseria.

Dentro de una efectiva programación de Reformas sociales y aún agrarias, cabe una total revisión de los sistemas judiciales, a fin de reglamentar y rodear de efectivas garantías en la administración de justicia, a las clases económicamente débiles, y entre ellos, en los Departamentos, a los campesinos que constituyen el mayor volumen de población. En Nicaragua, es de imperiosa necesidad que la justicia menor, esté en manos de Jueces tan capacitados y honestos, como los que administran la justicia mayor, pues la única diferencia en ambas, es la cuantía, pues presentan los mismos problemas, aplican las mismas leyes, pero la menor es más realista y humana, es la justicia del débil, es la justicia que se aplica a la mayoría, porque es la JUSTICIA DEL PUEBLO.